



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.	150014053003 2017-00247-00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO
Asunto:	Auto decreta desistimiento tácito No. 0001-2022

SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO

La demandada por intermedio de apoderada judicial, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación fue notificada el 7 de febrero de 2018, en el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Por lo tanto, han pasado más de 3 años sin que se realice actuación o impulso procesal alguno, siendo procedente decretar la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Se subraya).

Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra, que por auto de fecha 9 de noviembre de 2017 (Fol. 39 a 40 C. 1), libro mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A en contra de MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO, por las sumas de dinero allí señaladas y con auto de la misma fecha que obra a folio 2 del cuaderno segundo, decreto el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional legalmente embargable que devengue la demandada MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO, en su condición de auxiliar en el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”.

La notificación a la demandada, se surtió en forma personal el día 28 de febrero de 2018 (Fol. 46 C. 1), de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. Mediante auto del 11 de abril de 2018 (Fol. 48 C. 1), profirió auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por auto del 15 de junio de 2018 (Fol. 62 C. 1), aprobó las liquidaciones del crédito y costas. Mediante auto del 21 de marzo de 2019 (Fo. 55 C. 1), aceptó la renuncia del poder presentado por el apoderado de la entidad demandante, sin que se hallan surtido más actuaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad todos los requisitos de la norma antes citada, como quiera que la última actuación que genera impulso procesal se efectuó por auto del 15 de junio de 2018 (Fol. 52 C. 1), es decir en la que se aprobó las liquidaciones del crédito y costas, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se harán las declaraciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la demandada MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO, a la abogada SONIA CATHERIN CRUZ RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar el Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A en contra de MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso. Por secretaría líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargo de remanente dése aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., colocándolos a disposición de la autoridad competente. Por secretaria remítase las comunicaciones de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 ¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ².

QUINTO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, dándose aplicación al artículo 116 C.G.P.

SEXTO: No imponer condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente, previas las constancias respectivas.

Notifíquese

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Notificado por estado virtual No. <u>004</u> del 8 de febrero de 2022.

A.E.Q.C./ldstz

Rad. 150014053003 2017-00247-00

Firmado Por:

Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Código de verificación: 063693d284e4de063d66806960c9009978f7d7d17aa02bcd42e09b44858ae4b0
Documento generado en 07/02/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>